



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2022

Expediente: 11001333501320190025900

Demandante: MANUEL ERNESTO ORTIZ ALFONSO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a adicionar el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2022, teniendo en cuenta:

Que encontrándose el expediente en la secretaría corriendo términos para la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante Doctor Abel Fernando Hernández Camacho, allego el día 31 de mayo de 2022 escrito de adición, solicitando “complementación o adición auto admisorio demanda”. En vista que procede lo solicitado y en concordancia con lo normado en el artículo 287 del CGP, el cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, indica que, cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar por medio de auto complementario; el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores: MANUEL ERNESTO ORTIZ ALFONSO, LUIS EDUARDO DEL CAMPO RODRIGUEZ, MANUEL HUMBERTO PUELLO GUIZA, JAVIER ALFONSO NARANJO RAMIREZ, JENNY CAROLINA GIRON CUERVO, VICTOR HUGO SILVA LESMES, JAIRO MARTINEZ VIRGUEZ, MARIA CONSUELO MOYANO GONZALEZ, ANA MYRIAM GARZON MENDOZA, PAULA JULIE CARILLO CASTAÑO, ALBERTO BARRERA HENAO, JORGE ARTURO RIVERO BAQUERO, HENRY JOSE RIOS GARCIA, CARLOS EDUARDO BARRIGA MOLINA, DIANA MERCEDES CUENCA URBINA, HASBLEIDY NORELA JAMES MORENO, MARTHA BEATRIZ AGUILAR TRIVIÑO, CRISTIAN GERARDO ARIAS AGUILAR, y MARIA MARLENY SOLARTE RUIZ promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que

se declare la nulidad de los actos administrativos Nros. 5064 del 11 de julio de 2018, 6195 del 09 de septiembre de 2018, 5380 del 9 de agosto de 2016, 2692 del 27 de febrero de 2018, 5017 del 9 de julio de 2018, 5687 del 17 de agosto de 2016, 6357 del 10 de octubre de 2018, 6319 del 05 de octubre de 2018, 6321 del 05 de octubre de 2018, 6231 del 02 de octubre de 2018, 6232 del 02 de octubre de 2018, 6247 del 03 de octubre de 2018, 6320 del 05 de octubre de 2018, 6374 del 10 de octubre de 2018, 6724 del 29 de octubre de 2018, 6774 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial como factor salarial a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Entrando el Despacho en el análisis la solicitud interpuesta como “complementación o adición auto admisorio de la demanda” por el apoderado de las partes demandantes contra el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por el señor Manuel Ernesto Ortiz Alfonso en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, proferido por este despacho; advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen*

pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la

acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares. Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación, cargos ocupados de cada uno y los actos administrativos endilgados son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por el apoderado de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“DOCE: Escindir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por cada uno de los siguientes demandantes, a efectos de que el apoderado de los accionantes radique de manera individual la demanda:

1	Luis Eduardo Del Campo Rodríguez
2	Manuel Humberto Puello Guiza
3	Javier Alfonso Naranjo Ramírez
4	Jenny Carolina Girón Cuervo
5	Victor Hugo Silva Lesmes
6	Jairo Martínez Virguez
7	María Consuelo Moyano González
8	Ana Myriam Garzón Mendoza
9	Paula Julie Carillo Castaño
10	Alberto Barrera Henao
11	Jorge Arturo Rivero Baquero
12	Henry José Ríos García

13	Carlos Eduardo Barriga Molina
14	Diana Mercedes Cuenca Urbina
15	Hasbleidy Norela James Moreno
16	Martha Beatriz Aguilar Triviño
17	Cristian Gerardo Arias Aguilar
18	María Marleny Solarte Ruiz

TRECE: Ordenar al apoderado de la parte actora el **desglose** de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada a folio 1 del cuaderno 1 y folio 1 del cuaderno “reforma de la demanda”, cuyo registro se realizó el día ocho (8) de noviembre de 2018 y se reformó el ocho (8) de marzo de 2019.

CATORCE: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **Conceder** a la apoderada de la parte actora el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINCE: Surtido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia impetrado respecto y únicamente de la señor **MANUEL ERNESTO ORTIZ ALFONSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G